



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0186 /2017

ANTOFAGASTA, 22 MAY 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0121/2004 de fecha 01 de julio de 2004 de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto **“Fábrica de Ánodos Insolubles de Plomo”**.
2. La carta MA 027/2017 de fecha 17 de abril de 2017, recepcionada el 20 de abril de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual los señores Antonio Carracedo Rosende y Claudio Morales Fernández representantes legales de inppamet Ltda (en adelante el “Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Modificación Empresa de Monitoreo Isocinético y Calidad de Aire R. E. N° 121/2004”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, los señores Antonio Carracedo Rosende y Claudio Morales Fernández, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Modificación Empresa de Monitoreo Isocinético y Calidad de Aire R. E. N° 121/2004”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación consistiría en lo siguiente:

- a) En la RCA N° 0121/2004, específicamente en el Considerando 6.4, Emisión de Gases y Material Particulado, se indicó lo siguiente:

“...Se generarán emisiones a la atmósfera correspondientes a gases de combustión de petróleo en las ollas de fundición de tochos para laminación. Estas emisiones serán permanentemente controladas y monitoreadas por la empresa ALS Patagonia S.A., con quienes hemos establecido un contrato de monitoreo isocinético semestral, el que se adjunta en el anexo 7 de la DIA....”

De acuerdo a lo anterior, los cambios a introducir tienen relación con la necesidad de poder adjudicar a una nueva empresa autorizada para que realice los monitoreos establecidos en el Proyecto aprobado de acuerdo a RCA N° 0121/2004, debido a que la empresa ALS Patagonia S.A, dejó de realizar o prestar servicios de monitoreos.

- b) Esta nueva empresa que realizará los monitoreos, deberá estar certificada y autorizada.
- c) Las emisiones serán permanentemente controladas y monitoreadas por la nueva empresa autorizada, cuyos antecedentes se presentarán a la Superintendencia de Medio Ambiente, para continuar realizando los monitoreos isocinéticos semestrales y la calidad de aire cuatrimestral.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El Proyecto no contemplará ningún cambio en sus partes, obras o acciones de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 0121/2004, sino que sólo requerirá poder contar con distintas alternativas de empresas acreditadas existente en el mercado para realizar los monitoreos isocinéticos y calidad de aire, establecidos en la Resolución citada anteriormente.

Por lo tanto, la modificación planteada no cumple las condiciones que se establecen en ninguno de los literales del D.S. N°40/12.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El cambio que se requiere realizar, no corresponde a partes, obras y acciones del Proyecto, sino, más bien, tiene relación con la necesidad de poder adjudicar a una nueva empresa autorizada para que realice los monitoreos establecidos en el Proyecto aprobado de acuerdo a RCA N° 0121/2004, debido a que la empresa ALS Patagonia S.A, dejó de realizar o prestar servicios de monitoreos.

Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente indicado, dicha actividad no se encuentra listada en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

El cambio propuesto no tiene relación con obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto, puesto que el cambio busca contar con distintas alternativas de empresas acreditadas para realizar los monitoreos isocinéticos y calidad de aire. Por lo tanto, la actividad planteada no modificará la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El Proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación Empresa de Monitoreo Isocinético y Calidad de Aire R. E. N° 121/2004”** no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El Proyecto **“Modificación Empresa de Monitoreo Isocinético y Calidad de Aire R. E. N° 121/2004”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Antonio Carracedo Rosende y Claudio Morales Fernández representantes legales de Inppamet Ltda, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las

autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

MAS/SEC/AAP/aap

Distribución:

Atte. Sr. Antonio Carracedo Rosende, Ivo Ivcevic Gómez; Avenida las Industrias 335, Calama

C.c.

- SEREMI de Medio Ambiente, Región de Antofagasta.
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 8874/PERTI-2017-1135